

Circular Prot. n. 0065050 del 10 de agosto de 2026

Traducción íntegra al español del documento con el que el Ministerio del Interior italiano deroga la Circular n. 43347 del 3 de octubre de 2024 ("cuestión del menor").

Documento	Circular Prot. n. 0065050
Fecha de protocolo	10 de agosto de 2026
Emisor	Ministerio del Interior — Departamento para las Libertades Civiles y la Inmigración, Dirección Central para los Derechos Civiles, la Ciudadanía y las Minorías
Registro	AOO Derechos Civiles — 0414/0118 — Protocolo 0065050 10/08/2026 — UPG
Firma	El Director Central (Orano) — firma autógrafa
Extensión del original	5 páginas de texto (documento de 6 páginas)
Deroga	Circular Prot. n. 43347 del 3 de octubre de 2024
Fundamento	Corte de Casación, Secciones Unidas, sentencia n. 24045, depositada el 26 de julio de 2026 (adjunta a la circular)

Nota preliminar. La presente es una **traducción no oficial**, realizada con criterio literal, del documento original en italiano. Se ha procurado conservar la estructura, la puntuación y los énfasis tipográficos del original: la **negrita** y el subrayado reproducen los que figuran en el documento del Ministerio. Las expresiones latinas e italianas de uso jurídico (*iure sanguinis*, *iure soli*, *status civitatis*, *ratione temporis*, *medio tempore*, *quo ante*, *istanza di riesame*) se mantienen en su idioma de origen. En caso de discrepancia interpretativa, **prevalece el texto italiano**.

Ministero dell'Interno — Dip. LCI · D.C. per i diritti civili, la cittadinanza e le minoranze · AOO DIRITTI CIVILI · 0414/0118 · Protocollo 0065050 10/08/2026 · UPG

Ministerio del Interior

DEPARTAMENTO PARA LAS LIBERTADES CIVILES Y LA INMIGRACIÓN
DIRECCIÓN CENTRAL PARA LOS DERECHOS CIVILES, LA CIUDADANÍA Y LAS MINORÍAS

Roma, fecha del protocolo

A LOS SEÑORES PREFECTOS

SUS SEDES

AL SEÑOR COMISARIO DEL GOBIERNO
PARA LA PROVINCIA AUTÓNOMA DE

TRENTO

BOLZANO

AL SEÑOR COMISARIO DEL GOBIERNO
PARA LA PROVINCIA AUTÓNOMA DE
AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REGIÓN
AUTÓNOMA VALLE DE AOSTA

AOSTA

y, para su conocimiento,

AL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES
Y DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL
Dirección General para los Servicios a los Ciudadanos
en el Exterior y las Políticas Migratorias

ROMA

AL DEPARTAMENTO PARA LOS ASUNTOS INTERNOS
Y TERRITORIALES
Dirección Central para los Servicios Demográficos

SEDE

OBJETO

Reconocimiento de la ciudadanía italiana *iure sanguinis* — Relación entre el art. 7 y el art. 12 de la ley n. 555/1912 — Nuevas líneas interpretativas dictadas por las Secciones Unidas de la Corte de Casación.

Se da continuidad a la circular prot. n. 43347 del 3 de octubre de 2024, con la cual esta Dirección Central dio a conocer, en su momento, las líneas interpretativas que recientemente había expresado la Corte de Casación con referencia a la relación entre el art. 7 y el art. 12, segundo párrafo, de la ley n. 555/1912, en cuanto a los supuestos de doble ciudadanía de los nacidos en Países que atribuyen la ciudadanía extranjera *iure soli*.

Con la *ordinanza* n. 17161/2023, en efecto, la Suprema Corte había afirmado que, conforme a la ley n. 555/1912, el hijo de ciudadano italiano nacido en el exterior, pudiendo adquirir simultáneamente la ciudadanía italiana *iure sanguinis* y la del lugar de nacimiento *iure soli*, según lo dispuesto en el art. 7 de la ley n. 555/1912, tenía derecho a conservar la doble ciudadanía, permaneciendo a todos los efectos ciudadano italiano, salvo renuncia siendo mayor de edad; ello, **a menos que el padre conviviente, en aplicación de lo previsto por el posterior art. 12, párrafo 2, de la misma ley, perdiera la ciudadanía italiana por acto de impulso voluntario mientras aquel era aún menor, con adquisición de otra ciudadanía por naturalización** (en razón de una decisión que, por haber sido adoptada por el jefe de familia titular de la patria potestad, en el régimen jurídico aplicable *ratione temporis*, producía efectos también en la esfera jurídica de los hijos menores sometidos a él). Con la *ordinanza* n. 454/2024 la Corte de Casación consideró que la misma interpretación debía darse a las disposiciones pertinentes del código civil de 1865.

De ello se seguía que, tras la naturalización voluntaria (durante la minoría de edad del hijo que era doble ciudadano al nacer) del progenitor conviviente con él, **las líneas de transmisión debían considerarse interrumpidas cuando el ascendiente en cuestión no hubiese readquirido la ciudadanía italiana una vez alcanzada la mayoría de edad**. En tales casos, en efecto, la falta de readquisición de la ciudadanía italiana impedía la capacidad de transmitir nuestro *status civitatis* a la propia línea de descendencia.

Sentado lo anterior, la delicada cuestión fue posteriormente remitida a las Secciones Unidas de la Suprema Corte que, mediante la adjunta **sentencia del 26 de julio de 2026, n. 24045**, revirtió la orientación antes citada, retornando a la interpretación *quo ante* y afirmando que:

“los interrogantes planteados por la Sección remitente llaman a estas Secciones Unidas a esclarecer cuál es la relación existente entre los arts. 7 y 12 de la ley 555/1912 y a verificar, en particular, cuál de las dos normas identifica una regla de carácter general a la que la otra plantea una excepción.

(...) lo dispuesto en el art. 7 recién citado constituye una regla en sí misma respecto de la disciplina de los efectos de la adquisición o de la pérdida de la ciudadanía por parte del progenitor sobre el estado del hijo, estando dirigido a regular el fenómeno, distinto y autónomo, de la doble ciudadanía por nacimiento.

No es posible, por tanto, recurrir a una disciplina (la del art. 12) para resolver supuestos regulados por la otra (la del art. 7), cuya total autonomía, consecuencia de la diferencia de las hipótesis concretas reguladas, no tolera promiscuidad ni límites aplicativos de ninguna clase.

La posición del doble ciudadano de derecho, que haya adquirido a título originario tanto la ciudadanía italiana iure sanguinis como la del Estado de residencia iure soli, está regulada de modo autónomo y absorbente por el art. 7 y se caracteriza por el hecho de que la pérdida de la ciudadanía italiana requiere una elección voluntaria y consciente, como lo confirma textualmente lo dispuesto en el art. 8, párrafo 1, n. 2, de la ley 555/1912.

El posterior art. 12, en cambio, es inaplicable a una condición semejante porque, en relación con el hijo menor no emancipado, no se refiere al doble ciudadano por nacimiento, sino a quien tenga, al momento de la pérdida de la ciudadanía italiana por parte del progenitor titular de la potestad correspondiente, únicamente la ciudadanía italiana.

Esta autonomía de las dos normas, sin que una interfiera con la otra, responde, por lo demás, a los principios reconocidos por estas mismas Secciones Unidas”.

En el ámbito de los procedimientos de reconocimiento de la ciudadanía *iure sanguinis* deberá, por lo tanto, tenerse en cuenta los nuevos principios de derecho afirmados, según los cuales:

- “ii) conforme al art. 7 de la ley 555/1912, el menor no emancipado, nacido en el exterior de ciudadano o ciudadana italiano en un Estado de residencia donde la ciudadanía se adquiere a título originario por efecto del *ius soli*, **es doble ciudadano de derecho desde el nacimiento y conserva la ciudadanía italiana incluso en caso de naturalización o de pérdida de la misma por parte del progenitor ciudadano italiano**, salvo disposiciones especiales en sentido contrario estipuladas en tratados internacionales o su eventual renuncia formalmente efectuada una vez alcanzada la mayoría de edad u obtenida la emancipación;
- iii) conforme al art. 12 de la ley 555/1912, solamente el menor no emancipado que tenga exclusivamente la ciudadanía italiana puede sufrir los efectos de la pérdida de la ciudadanía por parte del progenitor con quien comparte la residencia, cuando, según la legislación del Estado extranjero, pueda adquirir (a título no originario) la extranjera;
- iv) la plena equiparación de la madre al padre, consecuencia de las sentencias de la Corte Constitucional n. 87 de 1975 y n. 30 de 1983, opera no solo a los fines de la transmisión de la ciudadanía por nacimiento, sino también de las consecuencias que se derivan para el hijo de la pérdida de la ciudadanía por parte del progenitor del cual el descendiente derivó su propia ciudadanía y con quien tuvo residencia en común”.

Se sigue, por consiguiente, que el hijo de ciudadano italiano nacido en el exterior puede adquirir y mantener simultáneamente tanto la ciudadanía extranjera *iure soli* como la italiana *iure sanguinis*, y la naturalización extranjera del progenitor conviviente, ocurrida durante su minoría de edad, **no determina para él la pérdida de la ciudadanía italiana, con la consiguiente falta de interrupción de la línea de transmisión.**

La sentencia de la Corte de Casación se refiere exclusivamente a los supuestos regulados por la ley n. 555/1912. En la práctica, es decir, los casos en los que la naturalización extranjera del progenitor conviviente haya ocurrido en una fecha comprendida entre el 1° de julio de 1912 y el 15 de agosto de 1992. No se refiere, por tanto, a los casos en los que la naturalización extranjera del progenitor haya ocurrido hasta el 30 de junio de 1912 (sobre los cuales, hasta la eventual aparición de una orientación distinta de la Suprema Corte, deberá seguirse atendiendo a los principios de derecho identificados por la citada *ordinanza* n. 454/2024 en cuanto concierne a la disciplina del código civil de 1865).

Con referencia a los procedimientos *medio tempore* ya resueltos en sentido negativo, se hace constar que los interesados —lejos de deber presentar una nueva solicitud que sería evaluada a la luz de la normativa hoy vigente— podrán solicitar exclusivamente un mero reexamen de su solicitud originaria.

Si la denegación que en su momento se les opuso estuvo fundada exclusivamente en las anteriores líneas interpretativas de los arts. 7 y 12 de la ley n. 555/1912 (esto es, sobre la base de la citada *ordinanza* n. 17161/2023), podrá adoptarse una nueva decisión conforme a la orientación establecida en el más reciente pronunciamiento de las Secciones Unidas, aplicando el marco normativo vigente al momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento de la ciudadanía por parte del interesado. Por lo tanto, si la solicitud originaria fue presentada antes del 27 de marzo de 2025, o sobre la base de una cita comunicada al interesado por la oficina competente dentro de esa misma fecha, no se aplicarán las limitaciones al reconocimiento de la ciudadanía previstas por el artículo 3-bis de la ley n. 91/1992 (introducido por el decreto-ley 28 de marzo de 2025, n. 36, convertido, con modificaciones, por la ley 23 de mayo de 2025, n. 74).

Competente para recibir y tramitar la mencionada solicitud de reexamen es la Autoridad que emitió la denegación anterior (sobre la base de la reiteradamente citada *ordinanza* n. 17161/2023); ello, incluso en el supuesto de eventuales traslados de residencia del interesado, en Italia o en el exterior, ocurridos *medio tempore*.

Sentado todo lo anterior, al hacer constar que, limitadamente a las naturalizaciones de los progenitores convivientes ocurridas en fecha comprendida entre el 1° de julio de 1912 y el 15 de agosto de 1992, las líneas interpretativas dictadas por los precedentes pronunciamientos de la Corte de Casación a que se refiere la circular prot. n. 43347 del 3 de octubre de 2024 deben considerarse superadas a la luz de la referida jurisprudencia sobrevenida, se invita a Sus Señorías a hacer saber lo anterior a los Alcaldes y a los Oficiales de Estado Civil de los Municipios de la respectiva provincia, a fin de adecuar la acción administrativa a la más reciente orientación de la Suprema Corte en Secciones Unidas.

EL DIRECTOR CENTRAL
(Orano)

[firma autógrafa en el original]

NOTA DEL TRADUCTOR

El documento original es un archivo PDF de seis páginas emitido por el Ministerio del Interior italiano, con sello de protocolo en el margen superior de cada página y firma autógrafa del Director Central en la última página de texto. La sexta página no contiene texto.

El PDF original consiste en un documento escaneado, por lo que su contenido no resulta extraíble como texto digital. La presente traducción se realizó a partir de la lectura directa del documento página por página.

Se han conservado los énfasis tipográficos del original —negrita y subrayado— por su relevancia interpretativa: el Ministerio destacó de ese modo, en particular, el criterio del reexamen de la solicitud originaria, el ámbito temporal de aplicación y la inaplicabilidad del artículo 3-*bis*.

Los términos jurídicos italianos que no admiten equivalente exacto en español se mantienen en su idioma original, en cursiva. Las referencias normativas, números de protocolo y fechas se transcriben literalmente.

Esta traducción tiene carácter informativo y no oficial. No sustituye al documento original ni constituye asesoramiento legal sobre un caso particular. En caso de discrepancia interpretativa, prevalece el texto italiano.

TRADUCCIÓN

Claudio Arn

Asesor en Ciudadanía Italiana

[ItaloTribu.org](https://italotribu.org)

Documento de referencia: Circular Prot. n. 0065050 del 10 de agosto de 2026 — Ministerio del Interior de la República Italiana, Dirección Central para los Derechos Civiles, la Ciudadanía y las Minorías.

Jurisprudencia citada: Corte de Casación, Secciones Unidas, sentencia n. 24045, depositada el 26 de julio de 2026.